

República de Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE****()**

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1755 de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entro a regir a partir del 1º de enero de 2012.

Que mediante Decreto 1755 del 15 de agosto de 2013, se estableció por el término de dos (2) años, un arancel del cero por ciento (0%), para las importaciones de materias primas y bienes de capital no producidos en Colombia, dentro del marco del Plan de Impulso a la Productividad y el Empleo – PIPE-

Que en virtud de las Decisiones 679, 688, 693, 695, 717, 771 y 801 y concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los Países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la Sesión 278 de octubre 27 de 2014 al considerar que el registro de productores nacionales es dinámico, recomendó excluir del Decreto 1755 de agosto 15 de 2013 las subpartidas arancelarias 2836.30.00.00, 7209.27.00.90, 8422.30.90.20, 8422.40.10.00, 8434.20.00.00, 8435.10.00.00, 8441.80.00.00 y 8546.90.90.00 y restituirles el arancel establecido Decreto 4927 de 2011, dado que presentan registros de producción nacional con posterioridad a la expedición del mencionado decreto.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal –CONFIS- en su sesión del 5 de marzo de 2015, emitió concepto favorable para la modificación del Decreto 1755 de 2013, en el sentido de excluir las subpartidas arancelarias 2836.30.00.00, 7209.27.00.90, 8422.30.90.20, 8422.40.10.00, 8434.20.00.00, 8435.10.00.00, 8441.80.00.00 y 8546.90.90.00 y restituirles el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Excluir del artículo 1º del Decreto 1755 del 15 de agosto de 2013, las subpartidas arancelarias 2836.30.00.00, 7209.27.00.90, 8422.30.90.20, 8422.40.10.00, 8434.20.00.00, 8435.10.00.00, 8441.80.00.00 y 8546.90.90.00.

PARAGRAFO: Para las subpartidas arancelarias 2836.30.00.00, 7209.27.00.90, 8422.30.90.20, 8422.40.10.00, 8434.20.00.00, 8435.10.00.00, 8441.80.00.00 y 8546.90.90.00, se restablecerá el arancel del 5% contemplado en el Decreto 4927 de 2011.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1755 de 2013"

Artículo 3º. El presente Decreto entra en vigencia quince (15) días calendarios después de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1º del Decreto 1755 del 15 de agosto de 2013.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN